

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

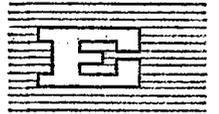


Distr.
GENERAL

E/CN.4/1434
26 de enero de 1981

ESPAÑOL

Original: ARABE/INGLES/
FRANCES/ESPAÑOL



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
37º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y
EN PARTICULAR:

b) CUESTION DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O CUYO PARADERO SE DESCONOCE

Informe del Secretario General preparado de conformidad con
la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de
Discriminaciones y Protección a las Minorías

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	3
Argentina	3
Austria	15
Qatar	16
Suecia	18
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	19
Organización Internacional del Trabajo	19
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	19
Organización Mundial de la Salud	19
III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES Y DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES QUE NO PERTENECEN AL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	20
Consejo de Europa	20
Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas ...	21
IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:	
Federación Internacional de Derechos Humanos	22
Liga Internacional de los Derechos del Hombre	22

INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

2. En su resolución 18 (XXXIII), la Subcomisión expresó su profunda preocupación por el hecho de que siguieran desapareciendo personas en diversos países e instó a la Comisión de Derechos Humanos a que ampliase el mandato de su Grupo de Trabajo encargado de examinar cuestiones relativas a desapariciones forzosas o involuntarias. Subrayó que la extremada gravedad de la situación requería que el Grupo de Trabajo de la Comisión, otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y el Secretario General adoptaran medidas de urgencia. Instó al Secretario General a que siguiera usando sus buenos oficios, conforme a la petición de la Asamblea General, en los casos de desapariciones forzosas o involuntarias de personas y decidió seguir estudiando en su 34º período de sesiones, como cuestión de elevada prioridad, la cuestión de las personas cuyo paradero se desconoce y de las desapariciones forzosas o involuntarias de personas, especialmente en lo que se refiere a:

a) La idoneidad de los métodos utilizados en los ámbitos interno e internacional para la búsqueda de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce y para realizar investigaciones rápidas e imparciales;

b) La idoneidad de los métodos empleados para garantizar la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones, especialmente la responsabilidad ante la ley, de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, teniendo en cuenta, conforme a lo indicado por la Asamblea General, que tal responsabilidad comprende la responsabilidad jurídica por los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzosas o involuntarias o a otras violaciones de los derechos humanos;

c) Los procedimientos para considerar oficial la detención sin proceso, como medida preventiva de urgencia, de cualquier persona detenida en locales destinados o no a ese fin;

d) La idoneidad de la protección de las personas que facilitan información sobre personas desaparecidas, especialmente la protección de testigos y periodistas que proporcionen tal información y,

e) Los procedimientos para denunciar, observar y evaluar eficazmente los casos de personas cuyo paradero se desconoce y de desapariciones forzosas e involuntarias, incluidos los casos en que una autoridad implicada atendiendo a los hechos pertinentes se contente con responder mediante negativas, sin la debida investigación y sin mostrarse dispuesta a investigar ni a iniciar una indagación al respecto y, cuando se produzcan esas situaciones, los procedimientos para la publicación de las conclusiones relativas a tales situaciones.

3. En el párrafo 5 de esa resolución, la Subcomisión pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales a que transmitieran a la Comisión en su 37º período de sesiones y a la Subcomisión en su 34º período de sesiones, por medio del Secretario General, información, opiniones u observaciones sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo precedente.

4. De conformidad con la resolución, el Secretario General pidió a los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales interesadas que transmitieran todas las informaciones, opiniones u observaciones pertinentes. En fecha 15 de enero de 1981, el Secretario General había recibido las respuestas que se citan a continuación:

<u>Gobiernos:</u>	Argentina, Austria, Qatar y Suecia.
<u>Organismos especializados:</u>	Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y Organización Mundial de la Salud.
<u>Organizaciones intergubernamentales regionales y otras organizaciones intergubernamentales que no perte- necen al sistema de las Naciones Unidas:</u>	Consejo de Europa y Comité Interguberna- mental para las Migraciones Europeas.
<u>Organizaciones no gubernamentales:</u>	Federación Internacional de Derechos Humanos y Liga Internacional de los Derechos del Hombre.

De conformidad con las instrucciones de redacción dadas por el Consejo Económico y Social, especialmente en su resolución 1979/41, y suscritas por la Asamblea General, el contenido de las respuestas ha sido ligeramente resumido. Los textos íntegros se encuentran en el archivo de la Secretaría y están a la disposición de cualquier miembro de la Comisión que desee consultarlos. Las respuestas recibidas después del 15 de enero de 1981 figurarán como adiciones al presente documento.

I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ARGENTINA

[Original: Español]

[24 de diciembre de 1980]

De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías invita al Gobierno de la Argentina a que transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones y a la Subcomisión en su 34º período de sesiones información, opiniones u observaciones sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 4 de dicha resolución, referidas a la cuestión de las personas cuyo paradero se desconoce y de las desapariciones forzosas o involuntarias de personas.

Con fecha 8 de diciembre de 1980 el Gobierno argentino remitió al Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzosas o involuntarias de personas la nota que se anexa a la presente.

Teniendo en cuenta que en dicha nota se formulan comentarios de carácter general que se relacionan con las materias contenidas en la resolución 18 (XXXIII), he recibido instrucciones de poner en su conocimiento que dicha nota debe considerarse como las observaciones del Gobierno argentino a las cuestiones mencionadas en dicha resolución y solicitarle que sea distribuida como documento del 37º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

ANEXO

Carta de fecha 8 de diciembre de 1980 del Representante Permanente de la Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra al Presidente del Grupo de Trabajo encargado de examinar cuestiones relativas a desapariciones forzosas o involuntarias de personas

Señor Presidente:

1. Tengo el agrado de dirigirme a usted con referencia a la nota G/SO 217/1 Arg/Conf., de fecha 25 de septiembre de 1980, que a nombre del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzosas o Involuntarias de Personas, me dirigiera el señor Director de la División de Derechos Humanos con relación a los procedimientos establecidos por las resoluciones 728 F (XXVIII) y 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, a fin de confirmar los puntos de vista del Grupo sobre dichas cuestiones.

En dicha nota se afirma que los distintos procedimientos de las Naciones Unidas para ocuparse de supuestas violaciones de derechos humanos se han establecido en forma concurrente, a fin de tratar diferentes problemas o situaciones. Al respecto se parte de la premisa de que los procedimientos tienen la misma importancia y carácter de independencia. Haciendo referencia a una nota anterior de mi Gobierno, dice en forma expresa "... Sostener que un procedimiento debe regirse por otro sería frustrar la intención que animaba a la Asamblea General, al

Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos al concebir métodos y criterios para ocuparse de problemas o fenómenos concretos que la comunidad internacional ha considerado como asuntos de carácter especial..."

2. A este respecto, cabe destacar que la República Argentina nunca ha negado la existencia y el desarrollo de distintos procedimientos de las Naciones Unidas para examinar las violaciones de los derechos humanos. Estos procedimientos han sido consecuencia de las disposiciones de la Carta conforme con las cuales los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Pero donde nuestra opinión se aparta de la mantenida por el Grupo de Trabajo es que el mismo considera en un pie de absoluta igualdad a todos estos procedimientos. Por el contrario, sobre la base de las resoluciones de los órganos correspondientes dentro del ámbito de las Naciones Unidas, a nuestro criterio se han desarrollado dos grandes grupos de sistemas o procedimientos para la constatación del cumplimiento de los Estados de las obligaciones previstas en la Carta, cuyas bases jurídicas responden a la distinta naturaleza de los sujetos actuantes, y que se refieren:

- I) A la consideración de quejas presentadas por un Estado en contra de otro.
- II) A la consideración de quejas presentadas en comunicaciones por individuos.

Lo primero responde a la personalidad internacional y al hecho de que los Estados como miembros de las Naciones Unidas tienen derechos y obligaciones que son derivados de la Carta de la Organización. Lo segundo se relaciona con el desarrollo del derecho de petición, conforme al cual las quejas de los individuos y de las organizaciones no gubernamentales pueden suministrar elementos para que los órganos de las Naciones Unidas puedan tomar las decisiones adecuadas, aun cuando dichas quejas tomadas individualmente no tuvieran entidad como para sustentar un derecho a nivel internacional.

3. El reconocimiento del "derecho de petición" tuvo un lento desarrollo y, no estando expresamente reconocido en la Carta de la Organización, tampoco figuró en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su alcance actual ha sido el resultado de resoluciones de la Organización cuyos orígenes se retrotraen a la resolución 75 (V) del Consejo Económico y Social. Partiendo de una competencia muy limitada, conforme con la cual la Comisión de Derechos Humanos "no estaba autorizada a adoptar ninguna acción", se ha llegado a un perfeccionamiento de los procedimientos cuyas características fundamentales están dadas por las resoluciones 728 F, 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social.

El procedimiento de las comunicaciones confidenciales se desarrolló por la primera de dichas resoluciones; conforme con su texto sólo consistió en facultar a aceptar dichas quejas provenientes de personas físicas y jurídicas, sin que fuera posible adoptar la menor medida a su respecto, y sin que la responsabilidad de los Estados quedara comprometida por una reclamación de un particular.

Con la adopción de la resolución 1235, la Comisión de Derechos Humanos recibió la misión de examinar la información relativa a las violaciones notorias de los derechos humanos y estuvo facultada para informar respecto de dichas situaciones al Consejo Económico y Social. Pero es recién con la resolución 1503 que se ampliaron las consecuencias del procedimiento confidencial para la consideración de las

denuncias de personas, que consiste en la verificación de las presuntas violaciones de los derechos humanos y en la adopción de decisiones, para el caso de que se entienda que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la misma, lo que no ocurre dentro de los términos de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social.

Cabe recordar que en su momento numerosas delegaciones objetaron la modificación por las resoluciones 1235 y 1503 de estos procedimientos, que consideraron inaceptables, debido a que entendieron violaban la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, las disposiciones del artículo 2, inciso 7; contravenían o interpretaban erróneamente las resoluciones y decisiones aplicables de los órganos de las Naciones Unidas, en particular la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social; pasaban por alto las normas del derecho internacional, que no admiten la personalidad internacional de las personas y que protegen a los Estados contra procedimientos para cuyo funcionamiento no hubieran dado su consentimiento mediante un tratado; constituían una sustitución no autorizada e ilegal del procedimiento relativo al examen de reclamaciones previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tendían a minar las facultades de la Comisión para ocuparse de las violaciones flagrantes de derechos humanos con exclusión de la Subcomisión, conforme a la resolución 1235; y sobrepasaban las atribuciones tanto de la Comisión como de la Subcomisión, que obrarían "ultra vires" al aprobarla y aplicarla.

4. Posteriormente, a pesar de las objeciones a estos procedimientos, que se inician con la selección de las comunicaciones que "parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas", los mismos se han ido aplicando. Ello se ha debido a que su aplicación práctica ha estado regida por dos conceptos que la República Argentina considera fundamentales:

i) El principio de la confidencialidad, que figura en el párrafo 8 de la resolución 1503. Dicho principio tiene a nuestro criterio una importancia básica para que los Estados vean salvaguardados sus derechos ante los intentos de politización y de abusos en el tema de los derechos humanos.

Sobre este principio la República Argentina ha formulado el siguiente comentario:

"1) ...el Gobierno argentino estima que de manera alguna resulta aconsejable que en los hechos se produzca un paralelismo de acciones y/o superposiciones de competencias en cuanto al tratamiento de situaciones referidas a violaciones de derechos humanos. Al garantizar y hacer efectiva la aplicación única o indivisible del principio de confidencialidad, se busca asegurar no sólo el examen objetivo de los hechos por los órganos pertinentes de Naciones Unidas, sino también la protección de los Estados durante el procedimiento de verificación de tales hechos. La experiencia ha demostrado que tal procedimiento es el único medio que permite el diálogo fluido y constructivo, a la vez que funciona como filtro de maniobras que podían llegar a afectar a las Naciones Unidas en su conjunto, al minar sus esfuerzos destinados a fortalecer la comprensión mutua y asegurar las relaciones de amistad entre los pueblos". (Ver documento E/CN.4/1273/Add.1.)

ii) Las normas que establecen el procedimiento a seguir para la admisibilidad de las comunicaciones. Este procedimiento ha sido regulado expresamente por la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías que, basándose en las resoluciones 728 F, 1235 y 1503

del Consejo Económico y Social, fija: las normas y criterios que deben presentar las comunicaciones, quiénes las pueden originar, cuál debe ser su contenido, las características que puedan hacerlas inadmisibles y el plazo para su presentación.

Como consecuencia de lo expuesto el Gobierno argentino ha expresado reiteradamente su opinión de que las comunicaciones presentadas por individuos, incluso en el caso referido a personas desaparecidas, deben reunir los requisitos y respetar los procedimientos establecidos en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social y concordantes, ya que en dicha resolución se encuentran los elementos que otorgan a los Estados miembros las garantías indispensables para su consideración, es decir, la confidencialidad y la admisibilidad.

Interpretando en la nota que se contesta la resolución 33/173 de la Asamblea General y la resolución 1979/38 del Consejo Económico y Social, el Grupo de Trabajo considera en cambio que se ha establecido "un procedimiento especial para ocuparse de los problemas de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce que fuera complementario de otros procedimientos existentes y que no estuviera subordinado a ningún procedimiento anterior" y conforme al párrafo 3 de la resolución 20 (XXXVI) sostiene que el Grupo puede recibir y tramitar información relativa a desapariciones presentada por particulares o concerniente a éstos.

5. La República Argentina mantiene un criterio distinto al expresado y no está de acuerdo en aceptar, en materia de denuncias individuales, un procedimiento diferente al fijado por la resolución 1503 y conexas. Esto ha sido objeto con anterioridad de distintas reservas formales por parte de delegaciones argentinas. En ese sentido, al aprobarse la resolución 1979/38 del Consejo Económico y Social sobre personas desaparecidas se incluyó el artículo 3 que expresa: "Pide también a la Subcomisión que examine las comunicaciones sobre personas desaparecidas de conformidad con las resoluciones pertinentes".

Al aprobarse esta resolución el día 4 de mayo de 1979 las delegaciones del Reino Unido (en nombre de los coautores del proyecto de resolución pertinente) y la Argentina formularon las siguientes declaraciones:

Reino Unido:

"Como lo dije esta mañana, tengo entendido que las comunicaciones serán examinadas en forma automática conforme con el procedimiento confidencial de la resolución 1503. Sin embargo, hemos escuchado las opiniones expresadas por el representante de la Argentina esta mañana y por lo tanto, para tener en cuenta su opinión, hemos presentado esta nueva redacción que espero sea de aceptación general..."

Argentina:

"Quería hablar inmediatamente después del distinguido representante del Reino Unido con quien hemos trabajado intensamente sobre el tema. Quisiera hacer una muy clara referencia a que deseo quede constancia en las actas de esta Comisión del Consejo Económico y Social, sobre un punto que para nosotros reviste fundamental importancia y que va a ser la clave de si este consenso va o no a materializarse en los hechos. El distinguido representante del Reino Unido, hablando en nombre de los copatrocinadores ha señalado que para el tema especial que estamos considerando la resolución 1503 (XLVIII) es la aplicable para el caso de las personas desaparecidas, dejando de lado la

circunstancia de otros casos especiales en los que hubiera podido adoptarse un criterio distinto. Y que esto quede muy claro. Si el día de mañana se produjeran dificultades por diferentes interpretaciones, que se sepa que nuestro consentimiento está dado sobre la base de que la resolución 1503 (XLVIII) es la base de este entendimiento."

A su vez, al adoptarse la resolución 20 (XXXVI) por la Comisión de Derechos Humanos, la Delegación argentina formuló una aclaración de voto que, en su parte pertinente, expresa lo siguiente:

"...el método de trabajo que adopte el grupo no habrá de superponerse ni afectar el correcto funcionamiento de los procedimientos vigentes en materia de alegaciones individuales contenidos en la resolución 1503 y conexas, dentro del mismo espíritu interpretamos el concepto de "discreción" contenido en el texto adoptado, que consideramos un elemento clave para el cumplimiento de una tarea efectiva por parte del grupo de trabajo: mi delegación también entiende que la información que se presente al Grupo de Trabajo está sujeta a las mismas condiciones de admisibilidad desarrolladas especialmente, entre otras, por la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías".

Estos puntos de vista han sido reiterados ante el Grupo de Trabajo por el suscripto en ocasión de la reunión que mantuviéramos el 18 de septiembre de 1980, ocasión en la cual se expresó el criterio de que el Grupo debía ajustarse a los procedimientos existentes, sin crear un procedimiento ad hoc cuya vigencia sólo podría tener lugar mediando la previa adopción de una decisión expresa de la Comisión de Derechos Humanos y convalidada por los órganos superiores de la Organización, es decir, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General.

6. Cabe tener en cuenta que la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos sobre la "Cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce" en su párrafo dispositivo 6 invitó al Grupo a que "...al establecer sus métodos de trabajo, tenga en cuenta la necesidad de ocuparse eficazmente de la información que se someta a su consideración...". Conforme con una interpretación del sentido corriente que puede atribuirse a estos términos, a nuestro criterio el Grupo de Trabajo sólo ha sido facultado a organizarse internamente, es decir determinar entre sus miembros la manera como va a trabajar. Así el Grupo estará en condiciones de tratar la información que voluntariamente se le someta conforme a los artículos 3 y 4 de la parte dispositiva de la misma resolución, pero ello ni implica -ni en su texto está dicho- que tal aptitud sea equivalente a que se lo haya autorizado a establecer un nuevo procedimiento para la consideración de comunicaciones presentadas por individuos, facultad que por otra parte no posee la Comisión de Derechos Humanos. De allí que sea aventurado sostener, como lo hace la nota que se contesta, de que "...no hay nada en las resoluciones 728 F ó 1503 que permita inferir que los procedimientos que se adopten ulteriormente deben regirse por sus disposiciones..." debido al simple hecho de que en la resolución 20 no ha tenido lugar la adopción de un procedimiento. Si se hubiera querido adoptar un nuevo procedimiento, debieran haberse determinado expresamente normas de naturaleza similar a las contenidas en las resoluciones invocadas por la República Argentina, en especial las referidas a la "admisibilidad" de las comunicaciones. En caso contrario, de seguirse la interpretación del Grupo de Trabajo por el solo hecho de que una información fuera presentada existiría una admisibilidad automática, aun cuando ella estuviera, por ejemplo, políticamente motivada.

Por otra parte, el hecho de que la tramitación de las comunicaciones individuales tenga lugar en el ámbito de la resolución 1503 y concordantes, no implica en modo alguno que se afecte la facultad del Grupo de Trabajo a recibir información de los gobiernos, sea a través de la que obra en el ámbito de los órganos mencionados en dicha resolución, o en el transcurso de los contactos directos con el Grupo que esperamos mantener en los próximos días.

7. La insistencia en la necesidad de un procedimiento específico sobre admisibilidad tiene particular relevancia en lo que se refiere al caso de las "presuntas desapariciones", especialmente a la luz de los objetivos y motivaciones que inspiran muchas de las comunicaciones respectivas, y no puede considerárselo vinculado a ninguna argucia procesal. La experiencia argentina en esta materia es demostrativa de la existencia de intereses políticos bien definidos, que se ocultan en la aparente preocupación de la búsqueda de los desaparecidos.

El fenómeno de las desapariciones estuvo ligado en mi país desde sus orígenes con la actividad delictiva de organizaciones terroristas de distinto signo, que eligieron la violencia irracional como único medio de imponerse a la sociedad jurídicamente organizada. Mediante el empleo de un terrorismo despiadado estas organizaciones violaron reiteradamente el derecho a la vida de víctimas inocentes de sus atentados y de todos aquellos que pudieran obstaculizar sus propósitos.

Con la promoción sistemática de denuncias contra el Gobierno argentino, las organizaciones terroristas buscaron luego un doble propósito: primero, construir una historia que les permitiese legitimar como víctimas a quienes -prófugos en el extranjero, encarcelados u ocultos en el país- necesitan contar con apoyo internacional que supla los medios que una vez obtuvieron en la Argentina por medio del delito y el terror. Segundo, crear una "leyenda negra" que pueda emplearse políticamente en el ámbito internacional como otro medio de agresión contra la nación, con la esperanza de presionar con ella al Gobierno argentino y fomentar reacciones desfavorables a nuestra política exterior independiente.

8. Sobre la base de supuestas versiones, denuncias orquestadas, preconceptos y especialmente fabricando entrevistas con pretendidos "desaparecidos-reaparecidos", las organizaciones terroristas intentan así crear un falso modelo argentino dirigido a violar los derechos humanos.

Los organismos internacionales no pueden permitir que se los utilice como vehículo de difusión de esta imagen distorsionada. La realidad de lo ocurrido en mi país es muy distinta a la que pretenden representar los enemigos de la paz y el orden, a través de una campaña hábilmente orquestada y ampliamente financiada.

Como mi Gobierno tuviera oportunidad de exponerlo ante la Comisión de Derechos Humanos, el aumento de las desapariciones en nuestro país con respecto a épocas normales fue un fenómeno lamentablemente derivado de la conmoción interna a que condujo la agresión terrorista. La dramática circunstancia de la desaparición de personas de sus lugares habituales de residencia es un hecho que se presenta en diversos lugares del mundo, como está reconocido en la resolución 33/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que se ve necesariamente incrementado ante cualquier situación de conmoción interna, de conflicto internacional o de grandes catástrofes naturales. El rechazo de los reiterados ataques extremistas que tuvieron lugar en mi país dio lugar a enfrentamientos armados que en algunas ocasiones alcanzaron proporciones considerables, por la intensidad de la acción armada y el número de personas envueltas en la lucha.

La acción terrorista, basada en métodos brutales e indiscriminados de agresión que causaron cientos de víctimas inocentes, consiguió crear una situación cuya perduración por un plazo no muy largo hubiera llevado a mi país al caos social y económico. Esa agresión armada sólo podía ser respondida con las armas, y en la confrontación producida debe encontrarse la causa de muchas desapariciones. Los métodos empleados por los terroristas dificultan enormemente la identificación de los caídos en la lucha; el terrorista o bien no lleva consigo identificación alguna o es portador de identificación fraguada. Por otra parte, los muertos en un enfrentamiento armado raramente fueron vinculados por los familiares con tales acontecimientos, lo que hubiera permitido su fácil identificación. En algunos casos, porque sus familias conocían sus actividades subversivas y no querían comprometerse; en otros, porque los caídos hacía tiempo que habían entrado en la clandestinidad, perdiendo contacto con sus familiares y amigos.

En otros casos, las desapariciones no han sido consecuencia inmediata de enfrentamientos armados con fuerzas del orden, sino de la propia acción de los elementos subversivos. Las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes de mi país han permitido conocer no pocos casos de asesinatos de subversivos por miembros de sus propias organizaciones, bajo acusación de desertión o traición. En algunas oportunidades estos crímenes calificados de "ajusticiamientos" fueron dados a conocer públicamente por esas organizaciones, aunque revelando solamente el apelativo de "combatiente" de la víctima, sin dar a conocer su verdadero nombre. Los "reglamentos" que para sí se fijan los agrupamientos subversivos castigan con la pena de muerte las transgresiones a sus normas, implantando así una férrea disciplina, que se supone necesaria para impulsar a los adherentes a cometer las peores atrocidades. Entre el material incautado por las fuerzas del orden en los últimos años se cuentan varias de estas "sentencias" dictadas contra miembros de organizaciones terroristas.

En otros casos, la lucha producía heridos entre los extremistas, que eran retirados por sus cómplices para morir más tarde, siendo sus cadáveres enterrados o hechos desaparecer de otra forma, siempre naturalmente clandestina. También era práctica común de las organizaciones subversivas el retirar los cuerpos de los muertos en el lugar del enfrentamiento, para evitar que su eventual reconocimiento pudiera contribuir a develar el secreto en que trataban de envolver a sus actividades, desarrolladas en base a la integración de células de pocos miembros.

Cantidades importantes de desapariciones han sido también motivadas por la desertión de miembros de organizaciones subversivas, que permanecen ocultos a las autoridades y a sus propias organizaciones, en este último caso por temor a la represalia. Este género de desapariciones ha dado lugar a denuncias por parte de sus familiares, quienes han recurrido a la justicia siguiendo por lo general fórmulas preestablecidas aconsejadas por personas y organizaciones muchas veces vinculadas a entidades terroristas.

El fenómeno inverso, o sea el "paso a la clandestinidad", también ha dado lugar a casos públicamente denunciados como desapariciones. La incorporación a una banda terrorista se hace lógicamente en forma clandestina, por lo que, a todo efecto, quien toma esa decisión se transforma en un "desaparecido", al abandonar bruscamente, y sin explicación aparente, su hogar, empleo y medio social. Constituye éste uno de los casos más típicos de "desaparición", ya que los familiares del causante denuncian el hecho como carente de explicación. Así ocurrió en ocasión de uno de los más recientes y brutales atentados terroristas en mi país, en el que, entre otras víctimas inocentes, cayó muerto en pleno centro de la ciudad de Buenos Aires y en horas del mediodía, un conocido empresario argentino. De este

hecho, que tuvo lugar en noviembre de 1979, participaron delincuentes subversivos cuya ausencia se había denunciado hacía un tiempo. Otros presuntos desaparecidos se encuentran actualmente en el exterior, con documentación falsa, trabajando activamente en la campaña contra la Argentina.

En algunos casos, menos numerosos, la presunta desaparición se debe a que el causante se ha presentado espontáneamente a las autoridades y ha confesado su pertenencia a una banda subversiva, denunciando sus actividades y sus planes. La legislación argentina prevé en estos casos una sustancial reducción de la pena, en base a la cual estos individuos han sido juzgados y se encuentran cumpliendo condena. Por elementales razones de seguridad, sus nombres no son dados a publicidad, evitando así las represalias a que serían sometidos ellos y sus familiares por sus antiguos cómplices. La propia legislación vigente garantiza a estas personas protección de su integridad física; esto obliga a que, aun cuando algunas de las personas en estas condiciones ya hayan recuperado su libertad, la información respectiva deba mantenerse confidencial.

Otras desapariciones han sido consecuencia de secuestros de personas practicados por elementos subversivos, por considerarlas opuestas a la consecución de sus fines.

No excluye mi Gobierno que algunos casos de desapariciones se hayan debido a excesos individuales en la represión, motivados por las características de un conflicto interno signado por la brutalidad de los métodos empleados por la agresión terrorista. También estos casos preocupan al pueblo y Gobierno argentinos, y de allí el empeño con que se abocaron al restablecimiento de las condiciones de un estado de derecho que asegure que estos lamentables hechos no habrán de repetirse.

El Gobierno argentino no ha permanecido insensible a las denuncias recibidas. Por el contrario, ha considerado su deber organizar la búsqueda de los desaparecidos, a través de las dependencias que a tal efecto existen dentro del Ministerio del Interior y de las policías federal y provinciales. En los casos en que se presume la comisión de un delito se da intervención también al poder judicial, nacional o provincial, a los efectos de la investigación de los hechos.

Pero esta actitud positiva de las autoridades competentes de mi país no debe verse comprometida por la existencia de denuncias falsas y arbitrarias. La actividad de ciertos grupos que manejan cifras caprichosas de desaparecidos cuyo origen no explican y que contienen nombres incluidos en las circunstancias anteriormente descritas y a veces nombres de notorios delincuentes terroristas abatidos hace tiempo en enfrentamientos con las fuerzas del orden, sólo tienden a confundir y desalentar una tarea encarada con seriedad y honestidad.

9. Los elementos terroristas que desde el exterior prosiguen su acción destructiva recurren con frecuencia, ante organismos internacionales como el que usted preside, al método de fabricar "testimonios" de presuntas víctimas de la "represión" que han abandonado el país luego de haber sufrido en lugares de detención clandestinos todo género de malos tratos y torturas, según sus intencionados relatos.

En primer lugar, deseo reiterar que mi Gobierno ha declarado que en mi país no existen lugares de detención clandestinos.

En segundo término, desea mi Gobierno esclarecer la forma como opera la subversión en el montaje de este tipo de esquemas difamatorios que presenta a la opinión pública internacional a través de la prensa o de las organizaciones que le prestan sus tribunas. Es muy importante que el Grupo de Trabajo que usted preside tenga en cuenta los aspectos que se indican a continuación, para evaluar con mejor conocimiento de causa las versiones que seguramente le harán llegar los artífices de la confabulación.

Los "testimonios" sobre presuntas desapariciones provienen normalmente de miembros de entidades subversivas que ingresan en la clandestinidad. Luego de ocultarse, sus familiares -a veces concededores del operativo, otras veces ajenos al mismo- inician las acciones administrativas y judiciales que prevé la legislación nacional para el caso de desaparición de personas, en particular, la interposición del recurso de habeas corpus. Al mismo tiempo, se comunica el hecho a las entidades "interesadas en los derechos humanos", se presenta el caso entre las organizaciones internacionales (gubernamentales o no), asegurándose su inclusión en todas las listas de "desaparecidos" que se publican en el país o en el exterior. Entretanto el subversivo, oculto en el territorio nacional o en el extranjero, continúa con sus actividades terroristas, favorecido por las ventajas emergentes del anonimato que le concede su nueva calidad de "desaparecido", ya que a menudo se le provee de una nueva identidad mediante documentación falsa.

Pasado un cierto período de tiempo, los futuros "testigos" reaparecen en el extranjero, sin quedar en claro las circunstancias en que, según ellos, habrían sido detenidos ni el lugar o las causas por las que fueron liberados. Entonces el "reaparecido" -persona que invariablemente goza de una memoria envidiable- comienza a relatar los padecimientos sufridos durante su imaginario cautiverio, durante el cual alega haber sido sometido a torturas y malos tratos, con frecuentes traslados por los más variados "centros clandestinos de detención".

Estos supuestos traslados llevan el propósito de hacer inferir que ellos permitieron al "detenido" entablar relación con otras personas en su misma condición, que le describen a su vez sus penurias. El falso "testigo" relata invariablemente nombres de personas "entrevistadas" (a pesar de que entre los malos tratos frecuentemente mencionan su "incomunicación"), las circunstancias de su detención, sus propios traslados, edades, parecer físico, y muchos otros detalles sobre otras personas.

Con igual precisión suelen describir estos falsos "testigos" a sus presuntos captores, que se los presenta como "miembros de las fuerzas armadas o de seguridad", cuyo nombre, grado militar y otros detalles prolijamente describen. En algunos casos, hasta su domicilio.

La repetición de estos falsos "testimonios", hábilmente lucubrados para asegurarse "coincidencia" de datos sobre lugares y personas ("cruzando la información") va creando un cuadro de situación al que un observador no avisado podría atribuir fuerza probatoria. Todo esto lo consiguen los miembros de las bandas terroristas desde el extranjero, en donde hasta cuentan con la complacencia de grupos quizás bien intencionados pero mal informados y de algunos sectores de la prensa que sólo atienden al sensacionalismo imprudente.

Mi Gobierno denuncia por falsos e insidiosos estos relatos, carentes totalmente de veracidad, y apela al juicio crítico del Grupo de Trabajo que usted preside para que no permita que se lo sorprenda en su buena fe con "testimonios" que forman parte de una sofisticada red de difamación e injuria.

Estas narraciones audaces y fantasiosas en nada contribuyen a la exhaustiva investigación de hechos que pueden haber dado lugar a verdaderas desapariciones denunciadas por la vía administrativa o judicial que la legislación argentina mantiene expedita. La independencia de que goza el Poder Judicial en mi país garantiza a quienes recurren a esta vía que se agotarán los esfuerzos por lograr esclarecer hechos que pueden constituir delitos.

Lo expuesto revela en qué medida es necesario que los órganos encargados de la protección de los derechos humanos apliquen procedimientos debidamente elaborados y acordados, que aseguren ciertas normas de admisibilidad y que les permita dejar de lado todos aquellos casos de abusos del derecho de petición que podemos afirmar se presentan de manera frecuente en lo referente a las personas que se dicen desaparecidas.

10. El problema de la violencia ha marcado durante buena parte de la década del 70 el ámbito dentro del cual se produjeron situaciones que, desatadas por el terrorismo nihilista, afectaron en forma trascendente al pueblo argentino. En cambio, 1980 marca un hito trascendente: el restablecimiento y consolidación del orden y de la paz interior luego de la derrota de las bandas armadas que habían producido aquella agresión criminal. Simultáneamente, son muy pocos los casos o situaciones que se presentan como supuestas violaciones de derechos humanos, la mayoría de los cuales al poco tiempo son desvirtuados por la realidad, siendo los restantes investigados para determinar su verdadera naturaleza y alcance.

Es así como durante el año 1980 las autoridades argentinas han tomado conocimiento, por diversos medios, de un reducido número de casos de personas que se dice desaparecidas, o que no serían localizables en sus lugares de residencia habitual.

Si bien la mayoría de estos casos integran nóminas que circulan dentro o fuera del país de supuestas víctimas de desapariciones involuntarias o forzadas, las tareas de investigación emprendidas por las autoridades han permitido distinguir diferentes situaciones:

A. Nombres que circulan dentro del país

i) Nombres que llegaron a conocimiento de las autoridades por conducto de publicaciones periodísticas o por personas o instituciones que se dicen interesadas en la búsqueda pero que no formalizan denuncias ni brindan mayores detalles.

ii) Personas desaparecidas en circunstancias desconocidas o no especificadas por parte de los denunciantes cuya búsqueda se requiere formalmente a las autoridades.

iii) Personas de las que, con o sin denuncia formal, se dice que han sido víctimas de "secuestros" o de privación ilegítima de su libertad.

Si bien el esfuerzo oficial para clarificar estas situaciones cubre los tres supuestos mencionados, es en el tercero de ellos donde debe analizarse la posible existencia de una violación de derechos humanos, especialmente en aquellos en que las denuncias, provenientes de familiares o personas que han tenido contacto con los hechos, contengan elementos que permitan presumir tales extremos.

Las autoridades nacionales tienen conocimiento de 11 posibles secuestros que se dice ocurridos en 1980; dicha cifra permite reducir el problema a su real dimensión.

Es necesario que en todos los casos los interesados formalicen denuncias y hagan uso inmediato de los distintos recursos que el ordenamiento jurídico interno brinda, ya que sólo ello permitirá el debido esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables en su caso. Por otra parte, es un principio generalmente aceptado que la consideración internacional de un caso precisa el agotamiento previo de los recursos que brinda el Estado (véase, entre otros, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y 34 del Reglamento de la misma, y artículo 26 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y el artículo 6 i) de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social). Pero para que esa instancia interna se agote es menester también que cada caso sea formalmente sometido ante las autoridades nacionales competentes.

B. Nombres que circulan exclusivamente en el exterior

Se trata de aquellos nombres que, incluidos en nóminas o aislados, son mencionados en publicaciones o panfletos impresos en distintos países y suelen ser presentados ante organismos internacionales o regionales como supuestos casos de violaciones de derechos humanos.

Las características más salientes de estos casos son la falta de identificación precisa de la persona denunciada, así como de los elementos fácticos (tiempo, lugar y modo) en que se habrían producido las supuestas desapariciones y su calificación de involuntarias. Estas circunstancias, y el habitual anonimato del denunciante, imposibilitan cualquier investigación seria; con ello se pone de manifiesto el verdadero propósito perseguido por este tipo de denuncias al formular imputaciones que por su vaguedad no pueden ser rebatidas, pero que posibilitan mantener la imagen del fenómeno en el país.

Va de suyo que en estas situaciones existe una responsabilidad implícita para quienes se hagan eco o sean vehículo de tales imputaciones, sin exigir a los denunciantes la mínima precisión o constancia sobre lo que refieren, convirtiéndose así en cómplice -quizá involuntario- de una campaña difamatoria claramente fomentada desde el exterior.

En los casos de este tipo el Gobierno argentino sólo hará investigaciones cuando los recursos internos sean activados por denuncias formales, por personas o entidades que se hagan responsables de sus afirmaciones y suministren la información necesaria para iniciar la búsqueda.

En la presente reseña no pueden omitirse, ya que también forman parte de la campaña comentada, algunas imputaciones sobre presuntas desapariciones ocurridas fuera del territorio argentino y efectuadas irresponsablemente contra este Gobierno y que, por lo tanto, son expresamente rechazadas.

Señor Presidente, el Gobierno argentino comprende y comparte los altos fines humanitarios que presiden las acciones del Grupo de Trabajo que usted preside ante un fenómeno cuyas graves consecuencias no sólo han afectado a la República Argentina

E/CN.4/1434
página 14

sino también a otros numerosos miembros de la comunidad internacional. Como hemos expresado, nuestra propia experiencia nos está indicando que las tristes circunstancias de las desapariciones se han detenido casi por completo paralelamente a un sensible mejoramiento de la seguridad interior. Pero, teniendo presente el interés demostrado por las Naciones Unidas por cooperar con los gobiernos interesados en la adopción de medidas apropiadas, considera conveniente que la cuestión de los distintos criterios existentes respecto al procedimiento a seguir con las comunicaciones presentadas al Grupo de Trabajo sea sometida a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones como parte del informe que el mismo presentara sobre sus actividades, sus conclusiones y recomendaciones..

AUSTRIA

[Original: Inglés]

[15 de enero de 1981]

Un examen de carácter general de los casos de desapariciones involuntarias por motivos políticos parece plantear algunas dificultades. En opinión del Gobierno Federal de Austria es preferible que las investigaciones se hagan caso por caso para encontrar soluciones que correspondan a cada uno de ellos. La ventaja de este método ha quedado claramente demostrada por la situación política de varios países latinoamericanos. En esos casos, la tarea principal consistía en comprobar acusaciones concretas hechas respecto de la desaparición de personas en "desgracia política". En este sentido, los métodos especificados en el párrafo 4 de la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías han demostrado ser bastante útiles.

Además, deberá encontrarse la manera de inducir a los Estados en cuyos territorios se producen desapariciones involuntarias a que cumplan las obligaciones establecidas en el párrafo 4 de la resolución 18 (XXXIII). Por último, a los procedimientos previstos en el párrafo 4 de esa resolución podrían añadirse otros a fin de delimitar la responsabilidad de las personas culpables de desapariciones involuntarias.

QATAR

[Original: Árabe]

[27 de noviembre de 1980]

El Estado de Qatar apoya todos los esfuerzos destinados a oponerse a la detención y desaparición forzada de personas. Ello se ratifica por el hecho de que el Estado de Qatar posee un Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes, en el desempeño de sus obligaciones, deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de todo individuo. El respeto de la dignidad humana constituye uno de los principios fundamentales de la política del Estado y se encuentra garantizado en la legislación de Qatar. En el ámbito interno, el Estado ha dictado disposiciones legales para la protección del individuo. En la esfera internacional, el Estado de Qatar cree firmemente en los convenios y resoluciones internacionales y proclama su pleno respeto y apoyo a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, la legislación de Qatar siempre ha respetado los derechos humanos. El artículo 9 de la Constitución prevé que "Todas las personas gozarán de iguales derechos públicos y estarán sujetas a iguales obligaciones públicas sin distinción por motivos de raza, sexo o religión".

El artículo 11 de la Constitución prescribe que "Se considerará inocente a una persona acusada de un delito mientras no se pruebe su culpabilidad. La persona tendrá derecho a un proceso con las debidas garantías ante un tribunal y a defenderse, ya sea personalmente o por conducto de un abogado".

El principio jurídico islámico tiene su expresión legislativa en el artículo 10, que declara que "Ningún acto podrá considerarse delito y no podrá imponerse ninguna pena, excepto en virtud de una ley que se haya promulgado previamente".

Qatar siempre ha respetado los derechos humanos en su legislación derivada de la Constitución; así, en los artículos 15, 19, 21, 24 y 25 del Código de Procedimiento Penal, se prevén amplias garantías para los detenidos, y en el artículo 28 de ese Código se estipula que la policía no tiene derecho a mantener en custodia, por más de 48 horas, a una persona detenida sin un mandamiento de detención. Asimismo, los artículos 30, 31, 32, 34, 59, 114, 60, 65, 83, 84, etc., prevén toda protección y justicia para cualquier detenido y prohíben todas las formas de violencia y detención. Jamás ha habido en el Estado de Qatar un caso de desaparición forzada de personas y, por consiguiente, no hay un procedimiento de reparación para un delito que no existe en la sociedad de Qatar y que ésta desconoce.

El Estado de Qatar cree que nadie debería tener derecho a practicar la violencia y el terrorismo ni a tratar de causar la desaparición forzada de personas en cualesquiera circunstancias y por cualesquiera razones, prescindiendo de si el conflicto es entre grupos políticos dentro de un Estado, entre individuos y el Estado o entre personas, tal como se definen en el derecho internacional general. Los Estados acusados de violaciones de derechos humanos y que participan en actos de terrorismo, detención y desaparición forzada de personas deben realizar investigaciones a fin de identificar y castigar severamente a los responsables de esas violaciones. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales importantes estipulan que, en el

caso de una violación manifiesta de los derechos humanos y de la falta de observancia por cualquier Estado de los principios básicos del derecho internacional y de las disposiciones de los mencionados instrumentos, la cuestión de los derechos humanos deja de ser una cuestión puramente interna y pasa a ser un tema de preocupación para toda la comunidad internacional. Por consiguiente, a nuestro juicio, hay justificaciones para la decisión que deben adoptar las Naciones Unidas y sus órganos con miras a condenar las violaciones flagrantes de los derechos humanos en los Estados acusados de la detención y desaparición forzada de personas. La comunidad internacional debe denunciar las acciones de esos Estados a fin de terminar con esas violaciones.

El Estado de Qatar estima que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debe ser apoyada y facultada para establecer un grupo de trabajo que analice la información recibida en relación con la desaparición forzada de personas y prepare el examen que efectúa anualmente la Subcomisión sobre los acontecimientos en esa esfera. El Estado de Qatar es partidario de una labor de carácter más técnico, como la emprendida por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

Amnesty International, que ha efectuado un meritorio trabajo al divulgar actos relativos a la desaparición forzada de personas en distintas partes del mundo, ha declarado claramente que la posibilidad de recurrir a la violencia es inherente a la humanidad y que sólo puede evitarse mediante limitaciones institucionales, jurídicas y religiosas. Como esa organización ha reconocido sin ambages, es difícil comprobar las denuncias relativas al empleo de la violencia respecto de la desaparición forzada de personas, ya que muy pocos gobiernos están dispuestos a reconocer el empleo de esos métodos en sus países y menos aún a realizar investigaciones internas en relación con ellos. Esa es una esfera en que la libertad de información y de prensa puede desempeñar un papel fundamental.

La detención y desaparición forzada de personas está aumentando en la Sudáfrica racista y en Israel, a pesar de las garantías previstas para el trato de los detenidos en una forma humanitaria compatible con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A nuestro juicio, los esfuerzos encaminados a lograr una mayor aceptación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esos instrumentos deben seguir siendo uno de los objetivos de las Naciones Unidas, a fin de evitar que los Estados participen en violaciones de los derechos humanos y garantizar que esos Estados sancionen a los responsables de esas violaciones.

La comunidad internacional debe tratar de proteger y alentar a los periodistas y otras personas que faciliten información acerca de la comisión de esos delitos y del lugar en que ocurren, y los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales presentando informes para su publicación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Estado de Qatar pide al Secretario General de las Naciones Unidas que inste a los Estados a que formulen y adopten las medidas jurídicas necesarias para impedir la violación de los derechos humanos en relación con la detención y a que traten de evitar la desaparición forzada de personas que, en sí misma, constituye una violación manifiesta de los derechos humanos.

SUECIA

[Original: Inglés]

[24 de noviembre de 1980]

La respuesta del Gobierno de Suecia sobre las diferentes cuestiones mencionadas en el párrafo 4 de la resolución 18 (XXXIII) es la siguiente:

a) Si una persona desaparece en Suecia, se publica una orden de búsqueda que se envía a todos los servicios de policía del país, y se utilizan los sistemas ordinarios de computadoras para hacer que la búsqueda sea lo más eficaz posible.

b) En los tiempos modernos, no se ha registrado en Suecia ningún caso de "desaparición forzosa o involuntaria" imputable a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o encargadas de la seguridad. Teniendo en cuenta el sistema jurídico de Suecia, es sumamente improbable que se produzca un caso de esta índole. Sin embargo, si se presentara esa situación, el funcionario responsable, una vez identificado, sería procesado y acusado de un delito penal ordinario, por ejemplo, de secuestro.

c) La detención sin proceso como medida preventiva de urgencia no existe en la legislación ni en la práctica de Suecia. Si una persona fuera detenida de esa manera, se cometería un acto completamente ilegal que sería punible, de conformidad con el Código Penal, por tratarse de un caso de secuestro o de privación ilícita de la libertad.

d) Las autoridades de Suecia prestan toda la asistencia necesaria a los periodistas y a otras personas interesadas. Se les permite examinar los archivos de las autoridades salvo cuando se considera que un determinado documento es secreto de conformidad con una disposición específica de la ley relativa a cuestiones confidenciales. La persona que solicita ver un determinado archivo o documento no está obligada a informar a las autoridades del propósito de esta solicitud y no está ni siquiera obligada a revelar su nombre o identidad.

e) Como se ha indicado en el apartado b), en los tiempos modernos no se ha producido en Suecia ningún caso en que una persona haya desaparecido mientras se encontraba bajo la custodia de una autoridad pública. Si se diera ese caso -lo cual es sumamente improbable-, las normas que rigen las actividades de la policía y el sistema de encarcelamiento garantizarían la realización inmediata de una indagación completa. Sin duda, un caso de esta naturaleza sería también de la competencia del Mediador Parlamentario (justitieombudsmannen) y del Ministro de Justicia (justitiekanslern).

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

[Original: Inglés]

[5 de noviembre de 1980]

Como indicamos en la correspondencia anterior relativa a esta cuestión, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración ha examinado en varias ocasiones quejas relativas a la desaparición de sindicalistas. A este respecto, la OIT señala a la atención algunas decisiones tomadas el año pasado por el Consejo de Administración sobre la base de las recomendaciones que figuran en el 193º informe del Comité, con miras a facilitar la adopción de medidas sobre las quejas de carácter especialmente urgente o grave (se facilitaron detalles en respuesta a la resolución 28 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos).

La Organización Internacional del Trabajo continuará señalando a su atención (como ya se hizo en nuestras cartas de 19 de julio de 1979 y 4 de junio de 1980), los informes del Comité de Libertad Sindical relativos a casos de alegaciones de desapariciones.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[Original: Inglés]

[15 de enero de 1981]

La Organización para la Agricultura y la Alimentación no tiene ninguna información ni observación que hacer sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 4 de la resolución 18 (XXXIII).

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[Original: Inglés]

[25 de noviembre de 1980]

La Organización Mundial de la Salud no tiene ninguna observación que hacer sobre las cuestiones planteadas en el párrafo 4 de la resolución 18 (XXXIII).

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
REGIONALES Y DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
QUE NO PERTENECEN AL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE EUROPA

[Original: Inglés]

[14 de enero de 1981]

Se hace referencia a la carta que le dirigió en fecha 28 de mayo de 1980 el Sr. Jean Raymond, Vicesecretario de la Comisión Europea de Derechos del Hombre sobre esta cuestión (se adjunta copia de la misma) que continúa siendo válida, a la Recomendación 646 (1971) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa "sobre las medidas que deben adoptarse para encontrar a las personas desaparecidas" y a la Recomendación N° R (79) 6 del Comité de Ministros a los Estados Miembros en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas 1/.

1/ Los textos de esas recomendaciones figuran en los archivos de la Secretaría y pueden ser consultados a petición de cualquier miembro de la Comisión.

ANEXO

Carta de fecha 28 de mayo de 1980 del Vicesecretario de la
Comisión Europea de Derechos del Hombre al Director de la
División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

"... No se ha presentado a la Comisión ninguna solicitud individual basada en el artículo 25 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos sobre el tema mencionado.

Sin embargo, la cuestión se ha planteado en una solicitud interestatal, basada en el artículo 24 de la Convención; se trata de la Solicitud Nº 8007/77, Chipre contra Turquía. Le adjunto una copia de la decisión sobre la admisibilidad de esa solicitud de fecha 10 de julio de 1978. La Comisión está todavía examinando el fondo de dicha solicitud.

Observo que Vd. no ha solicitado del Consejo de Europa, como tal, ninguna información sobre esta cuestión. Aprovecho la oportunidad para recordarle que el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó, el 20 de abril de 1979, una Recomendación sobre la búsqueda de personas desaparecidas.

Le saluda muy atentamente,

J. Raymond
Vicesecretario ante la Comisión
Europea de Derechos del Hombre"

COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS

[Original: Inglés]

[6 de noviembre de 1980]

El Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas no tiene ninguna observación que hacer ni ninguna información que suministrar a la Comisión de Derechos Humanos en relación con personas desaparecidas.

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

FEDERACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

[Original: Francés]

[10 de enero de 1981]

Las distintas cuestiones de que trata el párrafo 4 de esta resolución deberían ser objeto de una convención internacional semejante a la preparada por el Colegio de Abogados de París y presentada a la consideración de la UNESCO.

Parece necesario subrayar que sólo una acción inmediata y sistemática ante los Estados de que se trate puede detener la práctica odiosa de la desaparición de las personas.

A este respecto, se debería establecer un procedimiento que permita denunciar con prontitud las desapariciones y que:

- prevea la intervención, en calidad de misión de buenos oficios, no sólo del Secretario General de las Naciones Unidas, sino la de miembros de un grupo de expertos propuestos por la Comisión de Derechos Humanos,
- reconozca el cometido de las organizaciones no gubernamentales a fin de que puedan intervenir ante los países en que existan esas prácticas.

LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

[Original: Inglés]

[12 de enero de 1981]

El fenómeno de las desapariciones abarca muchos aspectos que exceden del marco de los problemas jurídicos. Las desapariciones pueden producirse sin orden ni concierto o ser resultado de una lógica que resulta inaceptable en cualquier sistema jurídico. Los gobiernos no actúan como "gobiernos"; la policía no actúa como "policía". Pero incluso en estas circunstancias, es importante enfocar las desapariciones a través del prisma de la doctrina jurídica. Los éxitos y los fracasos pueden registrarse por la vía de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo y pueden existir sistemas comprobados de abuso institucional, tales como la participación de los gobiernos en actos ilegales o la denegación básica de derechos legales.

Es evidente que la capacidad de los tribunales para defender los derechos humanos depende de otras estructuras de la sociedad y es igualmente obvio que los gobiernos pueden socavar directamente la autoridad judicial. Por consiguiente, es esencial apoyar la lucha interna en el orden legal y, al mismo tiempo, crear estructuras internacionales capaces de sostener una judicatura internacional, una judicatura que tenga el poder y la facultad de investigar la situación de un desaparecido y pedir su liberación.

La expresión española desaparecido se ha abierto camino en un vocabulario que se ha desarrollado junto con la comprensión cada vez mayor de las violaciones de los derechos humanos en el mundo. Las desapariciones describen una práctica mediante

la cual se secuestra a personas con la complicidad, el consentimiento o la conspiración de las fuerzas gubernamentales; a diferencia de los casos de secuestro o de toma de rehenes, en una "desaparición" no se exige jamás ningún tipo de rescate.

Las "desapariciones" se caracterizan por cinco elementos básicos 2/.

1. Las personas son secuestradas o raptadas y son sometidas a prisión y a tortura e incluso son asesinadas. Existen relatos de testigos presenciales de estas prácticas brutales que han sido escritos por personas que figuraban en las nóminas de desaparecidos y que fueron posteriormente puestas en libertad.

2. Los secuestradores están bien organizados y bien armados; son agentes del gobierno, miembros de las fuerzas armadas y policiales y personas vestidas de civil que suelen identificarse como funcionarios de seguridad.

3. Las "desapariciones" responden a una política consciente y deliberada por parte del gobierno en un intento de eliminar a lo que considera fuerzas opositoras de carácter amenazador y desestabilizador. Los secuestros se efectúan a menudo con la participación directa de funcionarios gubernamentales, personal militar o personas encargadas de hacer cumplir la ley dentro del país. En algunos casos, los gobiernos confieren de hecho al personal de seguridad la facultad irrestricta de detener, interrogar, encarcelar y matar a los ciudadanos.

4. No existen medios de identificar a las víctimas potenciales. Los desaparecidos provienen de todos los sectores de la sociedad; algunos son terroristas, presuntos terroristas o más a menudo personas de quienes se sospecha vagamente que sean elementos subversivos. Algunos son dirigentes sindicales o políticos extremistas. Muchos son simples opositores al régimen vigente. Algunos desaparecidos son trágicamente secuestrados por casualidad o por error. Se suele secuestrar conjuntamente a marido y mujer y a los hijos. Con frecuencia se saquean y destruyen sus hogares sin que intervengan los funcionarios encargados normalmente del orden público.

5. Es sumamente difícil obtener información y pruebas respecto de los desaparecidos. A menudo los amigos y los miembros de la familia no hablan por su propia seguridad o por miedo a poner en mayor peligro al secuestrado. Los gobiernos se niegan a aceptar la responsabilidad de explicar o investigar los hechos.

Los gobiernos han dado distintas explicaciones de la existencia de esta práctica. Por lo general las desapariciones ocurren en países en que los gobiernos tienen que hacer frente a una oposición política considerable y pueden así justificar como medio de autodefensa una "acción drástica" para controlar la "subversión" o el "terrorismo". Cualquiera que sea la excusa dada, la política gubernamental institucionalizada de las "desapariciones" es terror estatal. Significa la ruptura del imperio del derecho y una grosera violación de los derechos humanos básicos.

Es evidente que las desapariciones entrañan múltiples infracciones a las leyes internas, las normas de derecho internacional consuetudinario y los tratados y convenciones internacionales. De hecho, el sistema de las desapariciones viola algunas

2/ Véase el testimonio de Jerome J. Shestack prestado, en nombre de la Liga Internacional de los Derechos del Hombre, ante el Subcomité de Organizaciones Internacionales del Comité de Asuntos Extranjeros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos (20 de septiembre de 1979).

de las disposiciones del derecho interno de cualquier país. Como los gobiernos niegan categóricamente tener conocimiento de las desapariciones o rechazan toda responsabilidad al respecto, el poder judicial es impotente para actuar incluso si sus mecanismos han permanecido intactos. Muchos de los abogados que han tenido valor suficiente para actuar en nombre de los desaparecidos y sus familias son víctimas de esas prácticas.

Por lo que respecta al derecho internacional, las desapariciones en las que hay participación o complicidad gubernamental constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de Estados Americanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, cuando se secuestra a refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

RECURSOS JURIDICOS INTERNOS: HABEAS CORPUS Y AMPARO

Teniendo en cuenta el carácter claramente ilegal de las desapariciones es importante examinar los recursos que pueden hacer valer, en el ordenamiento jurídico interno, los desaparecidos y sus familias. En la legislación interna de muchos de los países en que han ocurridos desapariciones existen ya dos recursos, que son el hábeas corpus y el amparo.

El hábeas corpus (textualmente "preséntese el cuerpo") surgió como un mecanismo para la protección de la libertad en la Inglaterra del siglo XVII y existe tanto en los países cuyo derecho se desarrolló a partir del common law inglés como en aquellos cuyo sistema jurídico deriva de otras tradiciones. El término jurídico amparo (textualmente "protección") se originó en México en 1840 y existe en unos 20 países de Centroamérica y América del Sur.

Es difícil establecer la diferencia entre hábeas corpus y amparo ya que el significado de uno y otro es distinto en cada país que ha adoptado estas disposiciones. Por regla general, el hábeas corpus es una orden judicial destinada a indagar y comprobar la legalidad de un arresto. Es una verificación judicial de la autoridad por la cual se arresta a una persona. El amparo tiene un alcance más amplio que el hábeas corpus y a menudo abarca esta misma protección contra los arrestos ilegales (especialmente si se trata de un sistema jurídico que no tenía hábeas corpus antes de introducir la institución del amparo) así como una protección de carácter más general de otros derechos constitucionales.

Los participantes en el Seminario de las Naciones Unidas sobre amparo, hábeas corpus y otros recursos similares, celebrado en México en 1961, concordaron en que "el "amparo", el "hábeas corpus", el "mandato de seguridad" [mandado de segurança -un recurso similar existente en Brasil]... son instituciones jurídicas impercederas y esenciales para la supervivencia de toda comunidad civilizada" 3/.

Sin duda alguna, la eficacia que puedan tener el hábeas corpus y el amparo para cumplir esta importante función depende enteramente de que haya un poder judicial fuerte e independiente capaz de pedir al ejecutivo que explique y justifique el encarcelamiento. En el Seminario de las Naciones Unidas antes mencionado el Sr. Harold F. Reis, representante suplente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, expresó esta misma preocupación:

... el poder judicial puede imponerse en tal caso sólo si la atmósfera existente en el país es de tal índole que el pueblo y las autoridades que disponen de instrumentos de fuerza, reconocen que debe respetarse a la autoridad judicial 4/.

La utilización efectiva de los recursos jurídicos internos para la protección de las personas oficialmente arrestadas y de las desaparecidas supone necesariamente un sistema de gobierno sensible al poder judicial y respetuoso de la independencia judicial. La proclamación de un estado de sitio o de situación de emergencia constituye prácticamente una declaración del ejecutivo de que no será esa la actitud frente al poder judicial. Así, por ejemplo, después de la imposición de la ley marcial se hace patente un esquema en que la jurisdicción de los tribunales militares prevalece sobre la de los tribunales civiles: primero mediante el aumento de los "delitos de rebelión" y posteriormente mediante la jurisdicción directa en el caso de otros supuestos delitos. Los tribunales funcionan para el ejecutivo en vez de ser control de éste; se ignoran así las restricciones constitucionales del poder ejecutivo. En la práctica, el consiguiente desgaste o destrucción de las instituciones judiciales civiles, junto con el desconocimiento del gobierno de todo conocimiento o responsabilidad en el caso de las personas desaparecidas, pueden perjudicar seriamente la eficacia de los procedimientos de hábeas corpus y amparo.

Dado que el ordenamiento jurídico interno es incapaz de cambiar de manera apreciable la conducta del gobierno en estos casos, es necesario buscar un mecanismo internacional para hacer valer esos derechos. Teóricamente, debería haber un órgano internacional al que pudiesen recurrir las víctimas mediante peticiones de hábeas corpus o amparo. Una de las sugerencias es la creación de tribunales de carácter regional para cumplir esta función. Si bien parece irrealizable la creación de un tribunal internacional de hábeas corpus en un futuro cercano, se pueden tomar algunas medidas transitorias en ese sentido. Cabe recurrir a los tribunales regionales existentes, si no es para que fallen de inmediato en casos particulares, por lo menos para que examinen, tal vez por conducto de una opinión consultiva, si los recursos jurídicos internos son suficientes. Se debería establecer procedimientos que permitan una investigación cabal y rápida de las situaciones en que el poder judicial se ve impedido de funcionar y, con el tiempo de casos particulares de detenciones y desapariciones. En el ámbito interamericano la recién creada Corte Interamericana de Derechos Humanos debería considerar, en la esfera de su jurisdicción consultiva, el examen de las situaciones de excesos injustificables. Este procedimiento podría iniciarse a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a medida que ésta examine los países en que se producen groseras violaciones.

4/ Ibid., página 83.